



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201303866-00

Ubicación 14553

Condenado JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ (acumulado NI.
14553-14) (11001600001320130386600)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 24 de Enero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Gmon

Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-03866-00 / Interno 14553 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1953
Condenado: JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ (acumulado NI. 14553-14) (11001600001320130386600)
Cédula: 1095936901
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado **JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ**, en contra del auto del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, mediante el cual se le **NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de agosto de 2013, por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **126 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- En auto del 29 de febrero de 2016, el Despacho resolvió **ACUMULAR JURÍDICAMENTE** la pena irrogada por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 22 de agosto de 2013, (ejecutada por el homólogo 24 de Bogotá), a la pena impuesta por el Juzgado Veinte Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en providencia del 28 de agosto de 2013 (ejecutada por este Despacho), para finalmente imponer a JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ, la pena principal de **193 meses y 6 días**.-

3.- Mediante auto del 13 de diciembre de 2017, este Despacho Judicial resolvió **redosificar** al condenado JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ, la pena impuesta en la sentencia emitida el 28 de agosto de 2013, por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, y la pena impuesta en la sentencia emitida el 22 de agosto de 2013, por el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarlas en **72 meses de prisión**, respectivamente, **modificando** el auto del 29 de febrero de 2016, en donde este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado AVENDAÑO MÉNDEZ, **para dejar la sanción definitiva en 122 meses y 12 días de prisión**.-

4.- Mediante auto del 02 de junio de 2020, este Despacho judicial resolvió concederle al condenado JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-03866-00 / Interno 14553 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1953
Condenado: JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ (acumulado NI. 14553-14) (11001600001320130386600)
Cédula: 1095936901

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

5.- En auto del 26 de octubre de 2021, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al penado JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ.-

6.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ, estuvo privado de la libertad:

(2 días) del 26 al 27 de febrero de 2013

(86 meses y 22 días) del día 7 de noviembre de 2013, hasta el día 26 de enero de 2021 (fecha de la primera transgresión)

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de junio de 2023, para un descuento físico de **92 meses y 14 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **125.5 días** mediante auto de septiembre 13 de 2016
- b). **36.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2017
- c). **72 días** mediante auto del 28 de junio de 2019

Para un descuento total de **100 meses y 8 días.-**

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado solicita se revoque la decisión, aduciendo que cumple con todos los requisitos que demanda la norma para la concesión de la libertad condicional, no registra antecedentes penales, está plenamente demostrado su arraigo, se encuentra en fase de mediana seguridad, no reporta sanción por falta disciplinaria, ha desarrollado actividades de redención, su calificación ha sido buena y ejemplar.

De igual manera, que el ente carcelario expidió resolución favorable, razón por la cual se solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-03866-00 / Interno 14553 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1953
Condenado: JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ (acumulado NI. 14553-14) (11001600001320130386600)
Cédula: 1095936901

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al penado JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ, el día 22 de septiembre de 2023.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“**Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

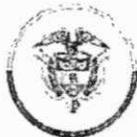
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-03866-00 / Interno 14553 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1953
Condenado: JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ (acumulado NI. 14553-14) (11001600001320130386600)
Cédula: 1095936901

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ, fue condenado a 122 meses y 12 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 73 meses y 13 días, y estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 26 al 27 de febrero de 2013, (**86 meses y 22 días**) del día 7 de noviembre de 2013, hasta el día 26 de enero de 2021 (fecha de la primera transgresión). Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de junio de 2023, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **100 meses y 8 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la en la Carrera 14 No. 34 – 17 de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Director del Establecimiento Carcelario, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar y la Resolución No.300 del 27 de julio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sin embargo, no debe perderse de vista que el condenado AVENDAÑO MENDEZ, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues mediante auto del 26 de octubre de 2021, este Despacho Judicial, resolvió revocar la prisión domiciliaria, al evidenciarse el incumplimiento de los compromisos adquiridos en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria, ya que registró varias transgresiones. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. –

Se advierte que dicha circunstancia no da confianza a la administración de justicia, pues al penado en una primera oportunidad se le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria, e incumplió con ello, pese a las consecuencias de su actuar.

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ, dentro del proceso No. 11001400103320100000390 01, en decisión del 21 de febrero de 2018, en donde se señaló:

“Y en sede de posibilidad, aun cuando se optara por aplicar el art. 64 del C. Penal, con la modificación del art. 5° de la Ley 890 de 2004, en aras de superar la prohibición aludida, pues tampoco es posible acceder a la petición del reclamante, toda vez, que sin lugar a dudas aunque el penado cumple el requisito objetivo de haber descontado las 2/3 partes de la sentencia, es



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-03866-00 / Interno 14553 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1953
Condenado: JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ (acumulado NI. 14553-14) (11001600001320130386600)
Cédula: 1095936901

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

decir el equivalente a 44 meses de los 66 meses de prisión que le fueron impuestos, esto es, porque al 22 de septiembre de 2017, había descontado 53 meses y 23 días, no ocurre lo mismo con el requisito objetivo de aquella normatividad, puesto que como fue ampliamente referido por el Juez de EPMS, incluso con las previsiones de la Ley 1709 de 2014, que vule a requerir las 3/5 parte del cumplimiento de las sanción, se puede evidenciar que el penado no cumpliría con la exigencia 2, porque ha tenido periodos donde su conducta ha sido calificada como "Regular", al interior del establecimiento de reclusión, durante el lapso comprendido entre el 15 de diciembre de 2013 al 14 de junio de 2014, y según consta en la cartilla biográfica, le fue impuesta una sanción disciplinaria el 25 de febrero de 2014, por la que fue suspendida en 10 visitas sucesivas.

Aunado a ello, **se constató que cuando estuvo disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria, el mismo tuvo que ser revocado y libradas órdenes de captura en su contra, ya que se evadió del lugar de residencia.** Así las cosas con un pronóstico negativo de la conducta de CORAL SAENZ, aun sin analizar la gravedad de la conducta por él desplegada y por la que resulto condenado, es evidente, por su comportamiento, que debe seguir purgando la sanción intramuralmente." (las negritas son nuestras)

Posteriormente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ, dentro del proceso No. 4129831040032001000010 02, en decisión del 18 de abril de 2018, se indicó:

"...y efectivamente lo adecuado sí era negar la libertad condicional deprecada, pues repetimos, en el caso de ALBA JIMÉNEZ no se ha acreditado la buena conducta, que se requiere, como elemento subjetivo en la valoración, para determinar que el penado ya no necesita estar privado de la libertad en establecimiento de reclusión.

Debe resaltarse que cualquiera de las leyes que se apliquen en su caso, **con ocasión de otorgarle la Libertad condicional exigen como sustento subjetivo la demostración de la BUENA CONDUCTA del penado, y ello no ha sido posible constatarlo en el caso de ALBA JIMÉNEZ, puesta tal y como se señaló en providencia de esta misma sala, el 30 de marzo de 2017, cuando se resolvió el recurso de apelación del condenado contra el auto que optó por revocarle el sustituto de la prisión domiciliaria, ha sido evidente que ha insistido en su conducta irregular, y que continúa exponiendo los mismos argumentos que en aquella oportunidad, esto es, el estado de salud de su progenitora, y que sus salidas del domicilio obedecen a la necesidad de ir a trabajar, sin pruebas contundentes que puedan exculpar su actuación, más que sus manifestaciones, ya que en los apartes de historia clínica que aportó de la señora Evelia Jiménez de Alba – su progenitora- únicamente consta que acudió a cita de valoración con especialista el día 29 de marzo de 2017, y que se le tomó un examen diagnóstico denominado "Ecografía abdomen total" el 06 de abril de 2017, sin que conste nada más sobre su estado de salud, o sin que puede determinarse que su hijo ALBA JIMÉNEZ, es quien exclusivamente vela por sus cuidados, sin la ayuda de otro familiar.**

Así, **múltiples fueron las oportunidades en las que se evadió de su residencia cuando la justicia creyó en él y le asigno un lugar diferente a la cárcel, y defraudó la confianza concedida, denotando ello un abuso de sus actos compatibles con un mal comportamiento razón por la que se le revocó ese beneficio,** ordenando al INPEC que lo trasladada de su domicilio a un establecimiento de reclusión, pero ello tampoco fue posible, puesto que cuando arribó la guardia al lugar de residencia del penado, éste no se encontraba allí.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-03866-00 / Interno 14553 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1953
 Condenado: JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ (acumulado NI. 14553-14) (11001600001320130386600)
 Cédula: 1095936901
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas, con un pronóstico negativo de la conducta de ALBA JIMÉNEZ, aun sin analizar la gravedad de la conducta por él desplegada y por la que resultó condenado, o el hecho que no haya cancelado los perjuicios materiales y morales a la víctima, es evidente, por su comportamiento, que debe seguir purgando la sanción intramuralmente...” (las negritas son nuestras)

En este caso es evidente que el sentenciado JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ, no ha tenido buen comportamiento durante todo el tiempo de su reclusión, puesto cuando se le otorgó como prisión un lugar diferente al establecimiento carcelario, defraudó la confianza de la administración de justicia, pese a que se había comprometido a permanecer en su lugar de residencia. El condenado salió en varias ocasiones de su residencia sin permiso, por lo que le fue revocada la prisión domiciliaria por este Despacho el 26 de octubre de 2021.-

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el subrogado de la Libertad Condicional.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 1. DIC 2023

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14553

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1953

FECHA DE AUTO: 29 Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 01/13/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

FIRMA: [Signature]

CC: X 1095456901

TD: X 98858

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:

